



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro a 29 de noviembre del 2021

Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro
Presente.-

Dip. Christian Orihuela Gómez, diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e integrante del grupo legislativo de MORENA en uso de las facultades que me confieren el artículo 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta la Iniciativa de ley que: **"REFORMA DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y ARRASTRE, DEPÓSITO Y GUARDA DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"**

Fundamento Legal

Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Artículo 14, 39, 76, 122 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro.

Exposición de motivos

El tema de arrastres mediante grúas y corralones como lo conocemos coloquialmente ha sido un tema que poco se ha tratado de regular en nuestro Estado, situación que ha permitido el abuso por parte de los operadores y en ocasiones de los propios concesionarios.

Situaciones que provocan un menoscabo económico importante en el ciudadano que tuvo un accidente, descompostura o inclusive ha sido dañado en su patrimonio mediante el robo de su vehículo, no podemos continuar permitiendo situaciones de abuso ocultas en un servicio que por la imposibilidad del Estado lo concesiona a particulares que ven la posibilidad de lucrar de manera excesiva con alevosía y ventaja sobre el usuario que obligadamente tiene que soportar el abuso para recuperar parte de su patrimonio.



LX
LEGISLATURA

Los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de Querétaro como se encuentran considerados los servicios públicos de transporte de arrastre, salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos en el estado de Querétaro en la mayoría de las ocasiones quedan al final de las regulaciones en el Estado, ya que muchos de los esfuerzos van dirigidos a regular aquellos dedicados al transporte de pasajeros por los propios abusos que existen y/o la actualización de acciones sobre las nuevas problemáticas existentes.

Sabemos que no todos los concesionarios abusan sobre su posición ante el usuario, sin embargo, también es necesario limitar aquellos que no cuentan con la concesión o la experiencia en tratar el tema que nos ocupa.

No podemos permitir que los usuarios después de sufrir el robo de su vehículo tengan además que cubrir sumas exorbitantes para poderlos recuperar, siendo en ocasiones mayor el pago del corralón que el valor comercial del vehículo.

No debemos permitir que después de un accidente vehicular y que los cuerpos de seguridad al solicitar la grúa, se cobren hasta \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por banderazo que representa hasta 25 veces más del costo autorizado, sin que el usuario en el momento pueda hacer nada, bajo la amenaza de que no cubrirlos no se liberará su vehículo.

Este tipo de abusos principalmente se presentan por la noche, donde la falta de información no permite a los usuarios tener herramientas para un cobro justo, además de sumarle a esta situación que las propias oficinas gubernamentales de quejas no funcionan por la noche.

Tenemos la obligación de dotar de instrumentos al usuario para su defensa, tenemos la obligación de dotar a los concesionarios de una competencia justa entre los que ofrecen el servicio, tenemos la obligación de legislar las normativas para dotar a la autoridad con leyes que permitan regular, vigilar y sancionar a aquellos que abusan de una concesión otorgada por el Estado.

Pese a que según el propio Instituto Queretano del transporte establece que, en 2021 se han recibido y atendido 25 quejas por parte de los cobros excesivos, basta con salir a la calle a preguntar, nos daremos cuenta que muchos tenemos un conocido que ha sufrido de cobros excesivos, pero también que no saben el procedimiento para poder realizar su denuncia formal.



LX

LEGISLATURA

Con esta propuesta avanzaremos en esta regulación, estableciendo acciones reales y posibles que permita al Estado a través de sus concesionarios dar un servicio con tarifas justas para el bien de los usuarios, además de permitir homologar criterios entre leyes de la materia como lo son la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y la que nos ocupa la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, así como la actualización de terminología en cuanto a la reforma a la Constitución Política del estado con lo que se oficializó la conformación de la fiscalía del Estado.

Por los motivos antes expuestos, propongo la siguiente;

INICIATIVA

Artículo primero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 2** y se modifique la fracción IX y se agreguen las fracciones XI, XII, XIII y XIV quedando de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Dice:

IX. Tarifa, contraprestación económica autorizada por la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo del Gobernador del Estado, para el cobro de una cuota o cantidad por la prestación de los servicios que regula esta Ley; y

Se propone diga:

IX. Tarifa, contraprestación económica autorizada por el Instituto Queretano de transporte, para el cobro de una cuota o cantidad por la prestación de los servicios que regula esta Ley; y

Entendiéndose para el caso específico de los arrastres como la contraprestación económica autorizada por el Instituto Queretano de transporte, para el cobro de una cuota o cantidad por la prestación de los servicios que regula esta Ley mismos que empiezan a contabilizar del punto inicial de arrastre hasta el punto final de depósito y/o traslado; y

X. Veh.....

XI. Instituto, al Instituto Queretano del Transporte;



LX
LEGISLATURA

XII. Odómetro. El instrumento de medición que, acoplado a un vehículo del servicio público de transporte de arrastre, salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos, computa los factores de distancia, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional, de acuerdo a una tarifa oficial vigente autorizada;

Aparato que llevan los taxis y que va marcando automáticamente la cantidad de dinero que se debe pagar por el trayecto recorrido

XIII. UMA. La Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Banderazo. – Tarifa autorizada por el Instituto Queretano del Transporte para los servicios de arrastre desde el lugar de operación del concesionario hasta el punto de partida donde se encuentra el vehículo que recibirá el servicio de arrastre.

Artículo segundo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 3 y su fracción II**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 3. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, quien tendrá las facultades siguientes:

II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, previo acuerdo del Gobernador del Estado, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

Se propone diga:

Artículo 3. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, quien tendrá las facultades siguientes:

II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

Artículo tercero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 4**, proponiéndose quede de la siguiente manera:



LX
LEGISLATURA

Dice:

Artículo 4. Corresponde a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, las siguientes atribuciones:

Se propone diga:

Artículo 4. Corresponde al Instituto Queretano del Transporte, las siguientes atribuciones:

Artículo cuarto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 5**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 5. La concesión, es el acto administrativo discrecional y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado, por el que su titular, a través de la Secretaría de Gobierno, transfiere a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos que regula la presente Ley.

Se propone diga:

Artículo 5. La concesión, es el Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto Queretano del Transporte, otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades de transporte;

Artículo quinto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 7**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 7. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Dirección de Gobierno deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito o la integración de nuevos concesionarios del servicio de salvamento y arrastre.

Se propone diga:



LX

LEGISLATURA

Artículo 7. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, el Instituto deberá realizar, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevos sitios de depósito o la integración de nuevos concesionarios del servicio de salvamento y arrastre.

Artículo sexto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 10**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 10. El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, para que se continúe prestando el servicio concesionado.

Para su procedencia

Se propone diga:

Artículo 10. El refrendo es la revalidación que otorga el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, para que se continúe prestando el servicio concesionado.

Para su procedencia

Artículo séptimo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 17**, en su fracción X y XI, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 17.

X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije la Dirección de Gobierno al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;

XI. Permitir al personal competente de la Dirección de Gobierno, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;



LX
LEGISLATURA

Se propone diga:

X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije **el Instituto** al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;

XI. Permitir al personal competente del **Instituto**, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

Artículo octavo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 20 en su fracción VI, VIII y X, agregando además el inciso a) para la fracción X**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 20.

VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;

VIII. Permitir al personal competente de la Dirección de Gobierno, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes; y

Se propone diga:

Artículo 20.

VI. Respetar las tarifas establecidas **por el Instituto para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse fijas y visibles en los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre de cuando menos tamaño doble carta, número de quejas autorizados por el instituto y además de encontrarse** en un cartel de cuando



LX

LEGISLATURA

menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;

VIII. Permitir al personal competente **del Instituto**, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, **el recibo o la factura que entre otras cosas deberá cumplir con lo siguiente:**

- a) **Descripción detallada del servicio recibido donde se establezca en caso de arrastre el punto de inicio y final, además de los kilómetros exactos y la evidencia que lo acredite; y**
- b) **Que se cumplan con los requisitos fiscales correspondientes; y**

Artículo noveno. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 20** **adicionando la Fracción XII y XIII** por lo que se deberá recorrer el texto actual de la fracción XI a la nueva fracción creada e identificada con el número XIII y se inserte el nuevo texto en la fracción XI y XII respectivamente quedando de la siguiente manera:

Artículo 20.

X.- Expedir a los interesados

XI.- Equipar con un odómetro externo al vehículo previamente verificado por el Instituto, el cual indicará la tarifa a cobrar; de no contar con dicho instrumento, deberá de abstenerse de prestar el servicio.

XII.- Rotular todas las grúas utilizadas para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos que permitan identificar a simple vista el concesionario propietario y su número económico para seguridad del usuario, control del Instituto y verificación de las autoridades Estales y Municipales de las corporaciones policiacas y de tránsito.

XIII.- Las demás que establezca la presente Ley.....



LX
LEGISLATURA

Artículo decimo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 21 en su fracción I y II**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 21.

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;
- II. Proponer a la Dirección de Gobierno, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y

Se propone diga:

Artículo 21.

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio a excepción de lo establecido en el artículo 40 BIS de esta ley;
- II. Proponer al instituto, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio; y

Artículo décimo primero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 22 en su fracción I y III**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 22.

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;
- III. Proponer a la Dirección de Gobierno, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Se propone diga:



LX
LEGISLATURA

Artículo 22.

I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por el Instituto la prestación del servicio;

III. Proponer al Instituto, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo décimo segundo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 30**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 30.

La Dirección de Gobierno podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

Se propone diga:

El instituto podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

Artículo décimo tercero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 36**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 36. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Se propone diga:

Artículo 36. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para



LX

LEGISLATURA

optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Los convenios mencionados en el párrafo anterior, tendrán que especificar que el pago de los servicios de arrastre, salvamento y depósito y guarda de vehículos, no podrá ser por ningún motivo mayor a las tarifas establecidas por el Instituto y el compromiso de que las corporaciones de policía estatal y municipal serán vigilantes de su cumplimiento.

Artículo décimo cuarto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar con la adición del **Artículo 40 BIS**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Adicionar:

Artículo 40 BIS.

Quando un vehículo con reporte de robo sea recuperado por cualquier autoridad Estatal o Municipal en el Estado de Querétaro; el pago por los servicios públicos de arrastre, salvamento y depósito y guarda de vehículos, no podrá ser mayor a lo establecido en la tabla siguiente:

Concepto de servicio	Tarifa en UMA
Salvamiento	4
Arrastre	7
Depósito y guarda	10

Artículo décimo quinto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 41**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 41. Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Dirección de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.



LX

LEGISLATURA

Recibida la queja, la Dirección de Gobierno citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad ante la cual estuvo a disposición el vehículo, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

Se propone diga:

Artículo 41. Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

Recibida la queja, el Instituto citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad ante la cual estuvo a disposición el vehículo, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

Artículo décimo sexto. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 46**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 46. El procedimiento de remate no será aplicable a aquellos vehículos que presenten alteraciones en los números de identificación o sean objeto del delito de robo de vehículos. En estos casos, se notificará tal circunstancia a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

Cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción.



LX
LEGISLATURA

Los vehículos con placas de origen extranjero, depositados en los establecimientos que regula esta Ley, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se propone diga:

Artículo 46. El procedimiento de remate no será aplicable a aquellos vehículos que presenten alteraciones en los números de identificación o sean objeto del delito de robo de vehículos. En estos casos, se notificará tal circunstancia a la **Fiscalía General de Querétaro** para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

Cuando la **Fiscalía General de Querétaro** considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción.

Los vehículos con placas de origen extranjero, depositados en los establecimientos que regula esta Ley, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo décimo séptimo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 49, fracción V**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 49.

V. Omitir o utilizar inadecuadamente los formatos que la **Dirección de Gobierno** establezca para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados;

Se propone diga:

Artículo 49.

V. Omitir o utilizar inadecuadamente los formatos que **el Instituto** establezca para prestar los servicios que regula esta Ley o utilizar formatos distintos a los autorizados;



LX
LEGISLATURA

Artículo décimo octavo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 51**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 51. Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Querétaro, en lo subsecuente "DSMGVZ", al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en la fracciones III, V, VII, IX y XI del artículo 49 de esta Ley.

Se propone diga:

Artículo 51. Se impondrá multa de **15 a 80 UMA**, al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en la fracciones III, V, VII, IX y XI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo décimo noveno. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 52**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 52. Se impondrá multa de 50 a 250 DSMGVZ, al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, X, XII, XIII y XVI del artículo 49 de esta Ley.

Se propone diga:

Artículo 52. Se impondrá multa de **80 a 400 UMA**, al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, V, VII, IX y XI del artículo 49 de esta Ley.

Artículo vigésimo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 55 y su fracción I y II**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 55. Además de las causas señaladas en la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, procede la revocación de la concesión cuando:



LX

LEGISLATURA

I. Dentro de un período de seis meses, contados a partir del día en que haya terminado una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa superior a 50 DSMGVZ o en una nueva suspensión;

II. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se pierda, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del predio o local destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Dirección de Gobierno para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio;

Se propone diga:

Artículo 55. Además de las causas señaladas en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, procede la revocación de la concesión cuando:

I. Dentro de un período de seis meses, contados a partir del día en que haya terminado una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa superior a 80 UMA o en una nueva suspensión;

II. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se pierda, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del predio o local destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización del Instituto para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio;

Artículo vigésimo primero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 55** adicionando la **fracción V y VI**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

V. Tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos, cuando se reciban cinco quejas ante el instituto por cobro excesivo de lo establecido en el artículo 40 BIS, se sancionará con multa superior a 400 UMA y el inicio de procedimiento de revocación de la concesión;

VI. Tratándose de los prestadores de servicios de arrastre, salvamento y arrastre, cuando dentro de un período de seis meses, sean recibidas diez quejas por cobro excesivo ante el instituto y al menos cinco de estas sean procedentes, se



LX
LEGISLATURA

sancionará con multa superior a **400 UMA** y el inicio de procedimiento de revocación de la concesión;

Artículo vigésimo segundo. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **Artículo 56**, proponiéndose quede de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 56. La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Dirección de Gobierno, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

Se propone diga:

Artículo 56. La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

En el caso del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, el Instituto, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

Artículo vigésimo tercero. - La Iniciativa corresponde a la propuesta de reformar el texto del **artículo primero, segundo y cuarto de los transitorios**, proponiéndose quede de la siguiente manera:



LX
LEGISLATURA

Dice:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, iniciando su vigencia el día primero de enero del año dos mil doce.

Artículo Segundo. Las tarifas correspondientes al año dos mil doce, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en el mes de diciembre del año dos mil once, mismas que entrarán en vigor el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Cuarto. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desarrollen alguna de las actividades que en la misma se señalan, para todos los efectos legales, serán consideradas como concesionarios; a cuyo efecto deberán, en un plazo no mayor de 6 meses, realizar las adecuaciones y trámites correspondientes, a fin de obtener el título de concesión, en el entendido que en caso de no hacerlo, dicha concesión será declarada extinta.

Se propone diga:

Artículo Primero. Esta Ley será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. Las tarifas correspondientes de cada año, serán emitidas por el Instituto Queretano del Transporte y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en el mes de diciembre del año y entrarán en vigor el día primero de enero del siguiente año.



LX
LEGISLATURA

Artículo Cuarto. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desarrollen alguna de las actividades que en la misma se señalan, para todos los efectos legales son considerados como concesionarios; **tendrán** un plazo no mayor de 6 meses, para realizar las adecuaciones y trámites correspondientes **ante el Instituto**, a fin de obtener **su visto bueno de operación**, en el entendido que, en caso de no hacerlo, dicha concesión será declarada extinta.

Atentamente

Dip. Christian Orihuela Gómez
Integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro e
integrante del grupo legislativo de MORENA